

§ 34.

*Igualmente se dará dicha fianza cuando los acreedores que han ocurrido al concurso consienten expresamente la sentencia, ó se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada.*

Igualmente se dará dicha fianza cuando los acreedores que han ocurrido al concurso consienten expresamente la sentencia ó se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada á instancia de alguno de ellos ó del defensor.

CAPITULO I.

DEL JUICIO DE ESPERA.

§ 1.º

*En el día ¿ están en uso las moratorias? ¿ A qué se reduce el beneficio llamado de espera que la ley concede á los deudores?*

Antiguamente el deudor para libertarse de pagar sus deudas por de pronto, podia acudir al soberano solicitando se le concediese un plazo ó *moratoria* para poder satisfacer sus créditos. Mas en el día no puede esto tener lugar, porque el interes público exige el sostener la firmeza de las obligaciones legalmente contraídas, y de que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes. Por esta razon nos limitamos únicamente á exponer la que tiene relacion con el beneficio de *espera*, ó sea el plazo que los acreedores conceden á veces al deudor, para que de este modo pueda mas fácilmente proporcionarse medios de satisfacer sus débitos (1).

(1) Ley 5, tit. 15, P. 5.

§ 2.º

*¿ Qué circunstancias deben concurrir para que proceda el juicio de espera?*

Para que proceda el juicio de espera, deben concurrir los requisitos siguientes : 1.º que todos los créditos sean verdaderos y no simulados : 2.º que consten por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor ni el reconocimiento de su vale ó escritura privada ; porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la legitimidad de los suyos : 3.º que el deudor la solicite ántes de hacer cesion de bienes (1) : 4.º que se cite y convoque á todos los acreedores para hacerles presente su triste situacion y solicitar le concedan *espera*.

§ 3.º

*Aunque la remision de los acreedores es esencial en este juicio, se estará sin embargo á la costumbre que hubiere en el lugar del juicio.*

Aunque la reunion de los acreedores es esencial en este juicio, por cuanto toca al interes de muchos y de cada uno en particular, debe ser aprobada por todos ; sin embargo, se estará á la costumbre que hubiere en el lugar del juicio, pues muchas veces sucede que no se reúnen los acreedores, ántes bien suele el deudor obtener dicho beneficio cuando alguno se resiste á concederlo. En este caso deberá el deudor presentar un escrito al juez, y dichos acreedores renuentes pueden ser compelidos segun derecho.

§ 4.º

*Convocados todos los acreedores ó la mayor parte, valdrá y perjudicará á los ausentes lo que esta resuelva : ¿ cómo deberá entenderse esta mayor parte?*

Si convocados todos los acreedores no compareciesen algu-

(1) Dicha ley 5.



nos, deberá estarse á lo que acuerde la mayoría, aun cuando esta resolucíon fuese perjudicial á los ausentes, por privilegiados que estos sean, siempre que no tengan hipoteca en los bienes del deudor (1). Entiéndese por mayoría para el efecto indicado, la reunion de los acreedores á quienes se debe mayor suma, ó de los que sean en mayor número, si fuesen iguales los créditos de todos, segun lo dispuesto en la ley de Partida (2), anteriormente citada, que dice así: «Debdor seyendo un home de muchos, si ante que desemparase sus bienes los juntase en uno, ó les pidiése que le diesen un plazo señalado para que les pagase; si todos no se acordasen en uno á otorgárselo, aquel plazo debe haber que le otorgare la mayor parte de ellos, maguer los otros non gelo quisieren otorgar. E aquellos decimos que se debe entender que son mayor parte que han mayor cuantía en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los unos queriendo otorgarle el plazo é los otros diciendo que gelo non otorgarian, mas que pagase, ó desemparase los bienes, entónces si fueren eguales en los debdos é en cantidad de personas, debe valer lo que quieran aquellos quel otorgan el plazo; por que semeja que se mueven á facerlo por piedad que han dél. E si por aventura fuesen eguales en debdos ó deseguales en las personas, aquello que quiere la parte do fueren mas personas esto debe valer.»

§ 5.º

*Si el crédito de un solo acreedor superase á los de todos los demas juntos, se ha de pasar por lo que este quiera.*

En vista pues de la anterior doctrina legal, si el crédito de un solo acreedor superase á los de todos los demas juntos, se ha de pasar por lo que este quiera. Si el número total de créditos fuere igual, y desigual el de personas, valdrá el que resuelva la mayor parte de estas, y si en el todo fueren iguales, se ha de deferir á la espera como mas equitativa y benefícosa

(1) Dicha ley 5.

(2) Dicha ley 5.

que la cesion, sin observar la mas leve diferencia entre los acreedores hipotecarios ni personales. La misma doctrina procede cuando el deudor, viendo que los acreedores no le conceden la espera, hace cesion de bienes, tal vez con ánimo de precisarlos con este medio á su concesion, y discuerdan los acreedores, queriendo unos que continúe esta y adhiriéndose otros á aquella. Y es de advertir que aunque muchos acreedores tengan una sola accion, ó uno muchas contra el deudor, no se reputarán por muchas personas, sino por una sola, porque tambien es uno solo el débito.

§ 6.º

*Los acreedores podrán conceder al deudor el término que les acomode, pues la ley no determina nada sobre este particular.*

Como la ley de Partida que hemos citado no prefiija qué término han de conceder los acreedores á su deudor para que les pague sus débitos, podrán concederle el que quieran, y durante este corren los réditos de censos y los intereses por *daño emergente*, mas no por *lucro cesante*, á ménos que otra cosa se pactare entre el deudor y los acreedores.

§ 7.º

*Para que tenga efecto la espera que conceden los acreedores al deudor, y este no sea molestado por los que no accedieron á su concesion, la ha de presentar al juez con los documentos calificativos de los créditos de aquellos.*

Para que tenga efecto la espera que conceden los acreedores al deudor y este no sea molestado por los que no accedieron á la concesion, la ha de presentar al juez con los documentos calificativos de los créditos de aquellos, haciendo mencion individual de todos y puntual narracion de lo acaecido con los demas, como tambien que los conducentes son la mayor parte en número y créditos, concluyendo con la pretension de que



se apruebe y confirme, y que se compela á los renuentes á que pasen por ella, á fin de que no le molesten en juicio ni fuera de él, mientras disfrute del plazo concedido. Dicha pretension debe comunicarse á estos últimos, entre los cuales y el deudor se sigue un juicio ordinario lisa y llanamente por todos sus trámites regulares, recibiendo á prueba, si fuere necesario, y de la sentencia que se pronuncia en él puede apelar el agraviado. Si nada contestan, se sigue en rebeldía, como se dijo cuando se trató del juicio ordinario. Si pues el deudor no practicase estas diligencias, no perjudicará á la minoría de acreedores la concesion hecha por la mayor parte de los mismos, ni se librará de ser molestado por aquellos para el pago de sus créditos.

§ 8.º

*Si el deudor quisiere hacer cesion de bienes, no deberán ser oidos los acreedores, si por impedir la quisieren todos concederle la espera.*

Si el deudor prefiriese hacer cesion de bienes, ora porque no pudiese pagar á sus acreedores en el término limitado que al efecto se le concediera, ora por no quererles pedir espera y exponerse á que se la nieguen, ora por libertarse de una vez de ser molestado por ellos, no deberán ser oidos los acreedores, si por impedir que haga dicha cesion quisieren todos concederle la espera, sino ántes bien deberá admitirse aquella.

§ 9.º

*Si el deudor fuere comerciante, cambiante ú hombre de negocios de cualquiera clase, no solo deberá afianzar, sino que el plazo que se le concede no podrá exceder de cinco años.*

Si el deudor fuere comerciante, mercader, cambiante ó factor de ellos, ú hombre de negocios de cualquiera clase, no solo deberá afianzar, sino que la espera que se le concede no podrá exceder de cinco años, lo cual no valdrá si alguno de di-

chos deudores se alzare con los bienes ó los ocultare fraudulentamente (1).

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE QUITA Ó PERDON DE LAS DEUDAS.

§ 1.º

*¿A qué se reduce el concurso llamado remision ó quita de acreedores?*

Otro de los concursos voluntarios es la quita, esto es, el perdon ó remision de parte de las deudas, concedida por los acreedores en consideracion á la imposibilidad en que se encuentra su deudor de satisfacer íntegramente sus créditos.

§ 2.º

*El soberano no puede remitir deudas ni parte de ellas; si lo hiciere, no valdrá el rescripto que expida con este motivo, ni el juez debe cumplirlo.*

Solo los acreedores pueden remitir sus deudas sin que ninguna otra persona, por autorizada que sea, pueda hacer semejante remision; de suerte que aun supuesto el caso de que el soberano por importunidad del deudor remitiese alguna deuda, no valdrá el rescripto que con este motivo diere, por estar así terminantemente resuelto por una ley de Partida (2) que dice: «Ca tales y ha que le piden cartas en que les otorgue el debdo de gelo dar nin de les responder por ello; é porque tal carta como esta es en contra el derecho natural, tenemos por bien é mandamos que el juzgador, ante quien pareciere, non consienta que sea creida, nin vale.» Así pues, los rescriptos, cédulas, provisiones que son contra derecho, no se deben cumplir, sino ántes bien suspender su ejecucion,

(1) Leyes 2, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, N. R.

(2) Ley 32, tit. 19, P. 3.



representando acerca de su contenido la verdad del hecho y el motivo de la suspension (1).

§ 3.º

*Pidiendo el deudor á sus acreedores ántes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision, y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que todos hayan sido citados á este efecto.*

Si el deudor pidiere á los acreedores ántes de hacer cesion de sus bienes, que le remitan parte de lo que les debe, podrán concederle la remision, y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que hayan sido citados los acreedores, y no sean parientes del deudor los que componen la mayor parte. Si discordaren, se ha de observar lo que queda dicho en órden á la concesion de espera, y perjudicará su resolucion al acreedor que fué convocado y no compareció. Si resolvieren la concesion, le perjudicará tambien, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando su crédito exceda á todos los demas juntos: 2.º cuando tuviere hipoteca especial ó general en los bienes del deudor y los demas acreedores sean personales (2).

§ 4.º

*Lo dicho con respecto al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no procede en favor de comerciantes y mercaderes que se alzan con sus bienes y libros.*

Ni la cesion de bienes ni la espera, ni tampoco la remision de parte de las deudas, proceden en favor de comerciantes y mercaderes que se alzan con sus bienes y libros (3).

(1) Leyes 30 y 31, tit. 18, P. 3; y 4, tit. 4, lib. 3, N. R.

(2) Leyes 5, tit. 15, P. 5.

(3) Leyes 2, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, N. R.

CAPITULO IV.

DEL CONCURSO NECESARIO.

§ 1.º

*¿Cuál es el concurso llamado necesario?*

Concurso necesario es el que se causa y promueve por los mismos acreedores sin anuencia del deudor, para que con los bienes de este se les haga pago segun la prelacion ó preferencia de sus respectivos créditos. Este concurso se llama con propiedad pleito ú *ocurrencia* de acreedores, el cual es de diversa naturaleza del voluntario; pues aunque por la oposicion se induce la division de la continencia de la causa, se restringe á los que comparecen en él, y no se amplia á los demas, sin embargo de que estén litigando contra él en otros tribunales; y así es juicio particular entre aquellos y no universal. No obstante, aun cuando no sea rigurosamente necesaria la acumulacion como en la cesion de bienes, conviene que se acumulen todos los autos que se sigan contra el deudor, para que no se divida la continencia de la causa.

§ 2.º

*¿En qué se diferencia el concurso voluntario del necesario?*

Se diferencia el concurso necesario del voluntario: 1.º en que uno y otro provienen de causa distinta, pues aquel proviene de la voluntad de los acreedores, y por esta razon se llama particular entre ellos, y este de la deuda comun, por cuyo motivo se llama juicio universal: 2.º en los efectos, pues en el voluntario todas las causas pendientes se deben acumular precisamente á él en el estado que tengan, pero no en el necesario, pues han de seguirse y determinarse por los jueces que en ellas entiendan respectivamente, y solo para el reintegro han de acudir con su mandamiento de pago el acreedor



ó acreedores que las han movido ante el juez del concurso, que es el que ha de graduar sus respectivos créditos. Sobre esta segunda diferencia repetimos lo dicho en el párrafo anterior, esto es; siendo muchos los jueces ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, conviene que se haga acumulacion de autos, para que no se divida la continencia de la causa.

§ 3.º

*Conviene este concurso con el voluntario, en que en todo lo concerniente á la sustanciacion del juicio sobre legitimacion y prelacion de créditos y demas trámites, se observan las mismas reglas en el uno y en el otro.*

Conviene este concurso con el voluntario, en que en todo lo concerniente á la sustanciacion del juicio sobre legitimidad y prelacia de créditos, su graduacion, pagos, inventarios, secuestro, depósito y administracion de bienes, y fianza que debe preceder al pago que se hiciere á algun acreedor, se observan las mismas reglas en el uno que en el otro, por cuyo motivo expondremos brevemente los trámites principales hasta la sentencia de graduacion.

§ 4.º

*Solicitado el concurso por cualquiera de los acreedores, se debe dar traslado al deudor, y cuando este se opone, se declarará por el juez si procede el concurso, en cuyo caso se convocarán todos los acreedores del modo explicado en la cesion de bienes.*

Solicitado el concurso por cualquiera de los acreedores, se debe dar traslado al deudor, y con lo que este expone se declara por el juez si procede ó no el concurso. En caso de que se declare este por formado, se convocarán todos los acreedores del modo explicado en la cesion de bienes y nombramiento del defensor y administrador de los bienes concursados, procediendo acto continuo los acreedores á hacer la legitimidad

de su respectivo crédito, y dándose cuenta al defensor de cada reclamacion que se hiciere á los bienes del deudor, para que manifieste su conformidad ó se oponga al reconocimiento del crédito. Si sucediere esto último, se seguirá un juicio ordinario por el acreedor que se creyere agraviado por el dictámen del síndico ó defensor, y en este se decidirá si es ó no legítimo el crédito.

§ 5.º

*Ventilado cualquier incidente que ocurriere y justificados todos los créditos en debida forma, se procede al juicio de graduacion, en el cual dictará el juez sentencia, marcando el orden con que deben ser pagados los acreedores segun la preferencia que disfrutan por razon de sus créditos.*

Ventilado cualquier incidente que ocurriere y justificados todos los créditos en debida forma, se procederá al juicio de graduacion, en el cual dictará el juez sentencia, marcando el orden con que deben ser pagados los acreedores, segun la preferencia que disfruten por razon de sus créditos, advirtiendo que dicha sentencia podrá ser apelada como cualquiera otra dada en primera instancia, siempre que la apelacion se opusiere en el término legal. Las reglas que han de observarse para determinar la preferencia y graduacion de los acreedores en el orden del pago, las hemos fijado en el Nuevo Febrero Mejicano, adonde remitimos á los lectores, omitiéndolas aquí por no permitir su exposicion los estrechos límites de la presente obra.

